

LEY DE INCORPORACION DE PROFESIONALES EN NICARAGUA

DECRETO No. 132

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

D E C R E T A :

La siguiente: LEY DE INCORPORACION DE PROFESIONALES EN NICARAGUA.

ART. 1. — Los nacionales y extranjeros que obtengan títulos profesionales en el exterior podrán ser incorporados y autorizados para ejercer su profesión en Nicaragua siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ART. 2. — Para la incorporación de los nacionales graduados en el extranjero, el interesado deberá presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua la solicitud de incorporación, acompañada de los documentos siguientes:

- a) El título obtenido en original y fotocopia, cuya incorporación se solicita;
- b) El plan de estudios respectivo;
- c) Certificado de las calificaciones obtenidas;
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero que el centro de educación superior de donde procede el interesado es reconocido por el Estado en donde funciona.

ART. 3. — Para la incorporación de los extranjeros graduados en el exterior, el interesado deberá presentar ante la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, además de los documentos enumerados en el Artículo 2 de la presente Ley, los siguientes:

- a) Constancia librada por autoridad competente del país de nacimiento del solicitante en que se declare que los nicaragüenses pueden ser incorporados en dicho país y ejercer libremente sus profesiones; y
- b) Constancia de buena conducta del solicitante librada por la autoridad competente del país de origen o residencia.

ART. 4. — Todos los documentos a que se refieren los Artículos 2 y 3 de la presente Ley, deberán estar legalmente autenticados, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales o los convenios interuniversitarios.

ART. 5. — Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

ART. 6. — La Junta Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, previo dictamen de la Facultad correspondiente, resolverá aceptando o rechazando la solicitud de incorporación. La resolución que adopte la Universidad será definitiva, sin ulterior recurso, y deberá dictarse dentro del término de sesenta días a partir de la introducción de la solicitud de incorporación.

ART. 7. — La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua fijará los aranceles que deberán pagarse por concepto de incorporación profesional en beneficio de los fondos de la Universidad.

ART. 8. — Los profesionales extranjeros que vinieren al país en misiones técnicas y de ayuda social aceptadas por el Gobierno, no estarán obligados a llenar los trámites señalados en esta Ley para el ejercicio de sus profesiones, dentro de los límites especificados por los acuerdos correspondientes y mientras dure la misión.

ART. 9. — Los nacionales o extranjeros que obtengan títulos de post-grado o especialización en el exterior, podrán ser incorporados y autorizados para ejercer sus especialidades en Nicaragua, debiendo sujetarse para ello a los requisitos establecidos por la presente Ley.

ART. 10. — La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua.

ART. 11. — Los nacionales o extranjeros graduados en el exterior que ejerzan en Nicaragua sus profesiones sin estar legalmente incorporados, incurrirán en el delito previsto en el Artículo 489 del Código Penal vigente.

ART. 12. — La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Veinticinco días del mes de Octubre de Mil Novecientos Setenta y Nueve.
AÑO DE LA LIBERACION NACIONAL.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta Barrios de Chamorro.